

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 2273/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de enero de 2021	Sentido: Revocar y se da vista.
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000047721	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Con fundamento en el art 8o constitucional solicito la versión pública e íntegra de la Resolución Administrativa en la que se establecen los motivos de clausura de la obra ubicada en Playa Miramar no.386 Col. Reforma Iztaccihuatl Norte C.P. 08810." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que la resolución del expediente J.U.D.VLR.B.CON-167-2020, no era posible proporcionarla ya que el expediente de mérito se encuentra clasificado en la modalidad de reservada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En inconformarse de la respuesta a la solicitud respecto de la clasificación de la reserva de la resolución del expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CON-167-2020, asimismo señala que la respuesta no estuvo debidamente fundada y motivada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita pronunciamiento fundado y motivado respecto del estado procesal actual del expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CON-167-2020. • De ser el caso, entregue al particular la versión pública de la resolución del expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CON-167-2020. • En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180,186 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado. • Si el expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CON-167-2020, no cuenta aún con resolución administrativa, a través de su Comité de Transparencia emita la clasificación correspondiente y remita copia simple del Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 2273/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de abril de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000047721, misma que se tuvo como presentada el día 14 de octubre de 2021.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el art 8o constitucional solicito la versión pública e íntegra de la Resolución Administrativa en la que se establecen los motivos de clausura de la obra ubicada en Playa Miramar no.386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte C.P. 08810.” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de noviembre de 2021, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios AIZT/DEAJ/SSL/89/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 y AIZT/DEAJ/SV/056/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección de Verificación del Órgano Político Administrativo Iztacalco, ambos, autoridades del sujeto obligado. En su parte sustantiva, señalan lo siguiente:

[...]

AIZT/DEAJ/SSL/89/2021
Iztacalco, Ciudad de México, a 29 de octubre de 2021

ARACELI MARIA DEL ROCIO CARRILLO HERREJON
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0424000047721, enviada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Subdirección de Verificación por medio del similar IZT/DEAJ/SV/056/2021.

Con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad se proporciona respuesta debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo siguiente:

Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Subdirección de Verificación por medio del similar IZT/DEAJ/SV/056/2021.

Al respecto, se hace de su conocimiento que después del análisis detallado y minucioso de lo requerido por el solicitante de la información la Subdirección de verificación le informa que por lo que hace a la información requerida no es posible proporcionarla; toda vez se identifico que la documentación que se pudiera generar para dar respuesta se clasifica como reservada, tal y como se aprobó en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía conforme al ACUERDO 3P/11EX/2021.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

[...]

LIC. MARÍA DE JESÚS ALARCÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTORA DE SERVICIOS LEGALES Y
ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO
P R E S E N T E

En atención al número de solicitud 424000047721 con folio 0007 del INFOMEX DEAJ de fecha 22 de octubre del 2021, mediante el cual solicita la siguiente información:

"Con fundamento en el art 80 constitucional solicito la versión pública e íntegra de la Resolución Administrativa en la que se establecen los motivos de clausura de la obra ubicada en Playa Miramar no. 386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte C.P. 08810. (sic)..."

Con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad se proporciona respuesta debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto, se hace de su conocimiento que después del análisis detallado y minucioso de lo requerido por el solicitante de la información esta Subdirección de Verificación informa que por lo que hace a la información requerida no es posible proporcionarla; toda vez se detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta al cuestionamiento, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada, así mismo con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo; 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183, fracción VII, 184.

Considerando los preceptos citados, y toda vez que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado ACUERDO 3P/11EX/2021, se autorizó la no entrega de la información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada y aunado a que la ubicación que solicita la información " en Playa Miramar no. 386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte C.P. 08810" (SIC) se encuentra inmerso dentro del expediente IZC-DEA-SV-J.U.D.VLR.B-CONS-167-2020 el cual fue sesionado y autorizando la RESERVA de la información, no es posible proporcionar lo requerido. Lo anterior con fundamento en el Artículo 90 fracción II de la referida Ley de Transparencia. Resolviendo este por Unanimidad la no entrega de la información al considerarla como Información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA; en el que el pleno confirma la Reserva de la Información contenida en el expediente IZC-DEA-SV-J.U.D.VLR.B-CONS-167-2020; al tratarse de un procedimiento que no ha sido concluido.

..." [SIC]

Asimismo, se anexo copia simple de la Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de noviembre de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

“No estoy de acuerdo con la respuesta en que se me indica que no es posible proporcionarme la información pues se encuentra reservada. y se adjunta el acta mediante se clasifico como reservado el expediente IZC-DEA-SV-J.U.DVLR.B.CONNS-167-2020; no se indican los motivos por los cuales mi solicitud esta relacionada con ese expediente y la prueba de daño que se afectaría pues la construcción de Playa Miramar no. 386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte esta dañando estructuralmente mi casa habitación. Adjunto dictamen de Protección civil de la Alcaldía Iztacalco del año 2020.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 17 de noviembre de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

“ ...

- Remita de forma íntegra y completa, copia simple del Acta de Comité de Transparencia, por la cual se aprobó la clasificación de información del folio **0424000047721**.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

- *Remita de forma íntegra copia de la prueba de daño por la cual la Unidad Administrativa encargada de la clasificación fundamenta y motiva la reserva de la información relativa al folio 0424000047721.*
- *Informe el estatus actual del expediente IZC-DEA-SV-J.U.DVLR.B.CONNS-167-2020.*
- *Remita copia simple de forma íntegra y sin testar de la resolución del expediente IZC-DEA-SV-J.U.DVLR.B.CONNS-167-2020.*

...” (Sic)

V. Manifestaciones y alegatos. El 02 de diciembre de 2021, este Instituto previa verificación en la PNT, oficina de correspondencia de este Instituto y el correo electrónico de la ponencia resolutoria, no se encontró archivo alguno por parte del sujeto obligado tendiente a emitir alegatos, manifestaciones y diligencias de mejor proveer, materia del presente recurso.

VI. Cierre de instrucción. El 17 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

“Con fundamento en el art 8o constitucional solicito la versión pública e íntegra de la Resolución Administrativa en la que se establecen los motivos de clausura de la obra ubicada en Playa Miramar no.386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte C.P. 08810.” [SIC]

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que la resolución del expediente J.U.D.VLR.B.CONNS-167-2020, no era posible proporcionarla ya que el expediente de mérito se encuentra clasificado en la modalidad de reservada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que en la respuesta recibida se clasifico como reservada la información, asimismo señala que la respuesta no estuvo debidamente fundada y motivada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado atendió el requerimiento de la persona ahora recurrente, de tal manera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se emitió de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Expuestos lo hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que la solicitud de información, se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Ahora bien, el sujeto obligado informo al particular que no se podía entregar la información solicitada, esto de conformidad al artículo 183, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, ya que se determinó que esa información contiene datos restringidos en su modalidad de reservada.

No obstante, lo anterior resulta necesario analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado respecto de la información correspondiente, de conformidad con la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en materia, que establece lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Del análisis de la causal de reserva contenida en la fracción VII del precepto invocado, se advierte que deberá clasificarse como información reservada, cuando se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Del precepto señalado, se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información* así como para la elaboración de versiones públicas en adelante los Lineamientos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

De conformidad con lo anterior, se considera información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto estos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Es decir la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que cada uno de los requerimientos señalados por la ley de tal manera que se demuestre la necesidad de la reserva.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

De esta suerte se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate; es decir, proporcionar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados para acreditar la causal de la clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Sin embargo, para el caso en concreto el sujeto obligado en la Acta de Comité que remite como respuesta, no señala la prueba de daño mismas que deberían ser los argumentos para acreditar la reserva de dicha información.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular,

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.².

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En razón de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar **fundado el agravio** expresado por la parte recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita pronunciamiento fundado y motivado respecto del estado procesal actual del expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CON-167-2020.
- De ser el caso, entregue al particular la versión pública de la resolución del expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CON-167-2020.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

- En caso de que la documentación a entregar contenga información reservada o confidencial, otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180,186 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva, es decir deberá estar acompañada del soporte documental adecuado.
- Si el expediente administrativo J.U.D.VLR.B.CONNS-167-2020, no cuenta aún con resolución administrativa, a través de su Comité de Transparencia emita la clasificación correspondiente y remita copia simple del Acta del comité de transparencia que contenga prueba de daño y plazo para la clasificación.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Al haber quedado acreditada la falta de atención al requerimiento de información en vía de diligencias para mejor proveer formulado al Sujeto Obligado mediante acuerdo de admisión, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción, XIV y 265 de la Ley de Transparencia, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción XIV, y 265 de la Ley de Transparencia, dese **VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el Considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. -En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2273/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO